

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ISMAEL ROMÁN
GARCÍA

Peticionario

KLCE201800774

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Humacao

Caso Criminal Núms.:
HSCR200300046 y
Otros

Por:
Art. 83 y Otros

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2018.

Comparece ante nosotros por derecho propio el señor Ismael Román García (en adelante “señor Román”), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, extinguiendo una pena total de 245 años por varios delitos. Sin hacer referencia a una determinación específica emitida por el Tribunal de Primera Instancia, alega que las penas que le fueron impuestas debieron ser concurrentes y no consecutivas. A poco que se examine el escrito presentado por el señor Román, es evidente que éste no presentó como apéndice ni un solo documento, ni mucho menos la determinación recurrida.

El derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de un recurso si la parte promovente incumple las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. Arriaga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122, 139-130 (1998). No puede quedar al arbitrio de los abogados o las partes—cuando éstas comparecen por derecho propio—decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales, ya que están obligados a cumplir fielmente con lo dispuesto en éstas sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un

recurso. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

Dejar de incluir algún documento no acarrea, automáticamente, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. Sólo procederá la desestimación del recurso como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy, 160 D.P.R. 182 (2003); Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar, 129 D.P.R. 687 (1991). Recordemos que “el apéndice viene a ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.” H.A. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Lexis-Nexis, 2001, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. *Id.*

En el caso de autos, el señor Román ni siquiera ha presentado la determinación de la cual recurre, documento indispensable para auscultar nuestra jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones